

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

BT (Recovery) Corp.

Peticionaria

vs.

Evelyn J. García López

Recurrida

KLCE201501494

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de
Mayagüez

Sobre:
Cobro de Dinero

Civil Núm.
I1CI201001263

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Domínguez Irizarry¹

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece BT (Recovery) Corp. mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Resolución dictada el 31 de agosto de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró Con Lugar una moción de descalificación presentada por la parte recurrida debido a que el representante legal del peticionario, el licenciado Oscar Amador Ramírez (Lcdo. Amador Ramírez), anunció que sería testigo en el caso y que su testimonio se basaría en unas conversaciones que sostuvo con la parte recurrida.

No conteste con lo anterior, el 5 de octubre de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

¹ Orden Administrativa Núm. TA2015-200.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la descalificación del Lcdo. Oscar Amador Ramírez como abogado de la peticionaria y resolver que el representar a la parte demandante en el juicio en su fondo y prestar declaración únicamente en cuanto a que hubo negociaciones entre las partes atenta contra los postulados éticos de la abogacía y, en particular, los Cánones 22 y 38 del Código de Ética Profesional y ocasiona un potencial conflicto de interés.

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

De los autos surge que luego de haberle dado la oportunidad a ambas partes de expresarse por escrito, el Foro de Instancia razonablemente concluyó que a tenor con los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, procedía la descalificación del Lcdo. Amador Ramírez de la representación de la parte peticionaria.

Siendo ello así, luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario

a derecho o en violación al debido proceso de ley. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por BT (Recovery) Corp. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones